

EXP. N o. 429/2009-E2

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de Agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

V I S T O S: los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 429/2009-E2, promovido por la eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo número 984/2013 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, la eliminado 1 por conducto de sus Apoderados Especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha dieciocho de agosto del año dos mil nueve, ordenándose el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demandas y excepciones**, se difirió la audiencia, en razón del término solicitado por la parte actora conforme al artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia que fue reanudada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, donde se tuvo a la parte demanda llamando a juicio como terceros a la Secretaría de Promoción Económica y a la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social del Estado, por lo cual se ordenó el emplazamiento de las mismas, compareciendo a dar contestación mediante escritos presentados los días veinticinco de noviembre del año dos mil nueve y veintiséis de febrero del año 2010 respectivamente. - - - -

3.- La Audiencia trifásica se reanudó el día cuatro de marzo del año dos mil diez donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a las partes ratificando tanto su demanda inicial como los escritos de contestación de demanda, respectivamente; en la etapa de **Ofre c i m i e n t o y Adm i s i ó n d e P r u e b a s**, se tuvo a la demandada y a los terceros llamados a juicio ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes y respecto de la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno, por lo que, por actuación de fecha veinte de abril del año en curso, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda. - - - - -

4.- Con fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 365/2011, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día veinticinco de agosto del año dos mil once. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÚNICO: *La Justicia de la Unión ampara y protege a* eliminado 1 *contra el laudo reclamado y para el efecto precisado en la parte final del último considerando.*" - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha seis de septiembre del año dos mil once, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: Una vez que reitero todo aquello que no se encontró incorrecto, resuelva con plenitud de jurisdicción, fundada y motivadamente, lo que derecho proceda sobre las prestaciones accesorias que fueron materia de la demanda. - - - - -

5.- Con fecha tres de octubre del año dos mil once, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 984/2013, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día dieciocho de junio del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a [eliminado 1] contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, que precisado quedó en el resultando primero de esta sentencia. El amparo se concede para el efecto precisado en el último considerando del fallo." - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha treinta de junio del dos mil catorce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: respecto al reclamo de vacaciones y prima vacacional, condene a la demandada al pago de la parte proporcional al tiempo laborado, reiterando lo que no fue materia de concesión del amparo. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora [eliminado 1] se encuentra reclamando como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-

(sic) "I.- El trabajador actor fue contratado por el C.

[eliminado 1] en forma verbal y por tiempo

indeterminado y quien se ostento como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS quien le manifestó que iba a recibir un salario de [eliminado 2] en forma semanales y le asigno un horario de labores de labores de las 9:00 hrs. A las 20:00 hrs. de lunes a viernes de cada semana gozando diariamente de una hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada de las de las 13:00 a las 14:00 hrs. de lunes a viernes de cada semana descansando los días sábados y domingos de cada semana, y le manifestó que iba a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada y ubicada en la calle [eliminado 3] zona centro en el Municipio Guadalajara de que los datos relativos son los siguiente:-

- a.- ANTIGÜEDAD: 06 de Marzo del Año del año 2009
- b.- ACTIVIDAD.- AYUDANTE GENERAL
- c.- SALARIO.- [eliminado 2] en forma semanal.
- d.- JORNADA DE TRABAJO.- de las 9:00 hrs. a las 20:00 hrs. de lunes a viernes de cada semana gozando diariamente de una hora para tomar sus alimentos dentro de fuente de trabajo demandada de las de las 13:00 a las 14:00 hrs. de lunes a viernes de cada semana descansando los días domingos de cada semana.

Así mismo quiero manifestarle a esta H. autoridad que a mi representada le fue comunicado por el Sr. [eliminado 1] [eliminado 1] encargado de la Dirección a lo que mi representada se presento ante el suscrito y le manifestó que ella había sido contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado que no esta de acuerdo con dicho oficio.

2.- Fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:-

- I.- Fecha del despido: 29 de mayo del año del año 2009.
- II.- Hora del despido: A las 13:00 horas am.
- III.- Lugar del despido: En la puerta de entrada y Salida de la fuente de trabajo demandada Ubicada en la Calla P [eliminado 3] [eliminado 3] CENTRO HISTÓRICO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO.

IV.- Persona que me despidió: C. [eliminado 1] quien ostento como encargado de la Dirección de Vinculación y Seguridad y el C. [eliminado 1] quien se ostento como director general de recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco.

V.- Palabras que le manifestó a mi representado el día del despido: nuestra representado se presento a laborar a la fuente de trabajo ubicada en la [eliminado 1] y al pretender estar en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo demandada le fue manifestado por el Sr. [eliminado 1] que tenía ordenes de [eliminado 1] de decirle que su contrato había terminado que **ESTAS DESPEDIDA**. Lo señalado en este punto

de antecedentes, aconteció en presencia de varias personas que como testigos se percataron de estos hechos.-----

4.- Desde luego, el despido es injustificado, en virtud de que nunca cometí causales de despido, ni se me entregó ningún aviso de despido, y siempre me conduje con probidad y honradez."-----

IV.- Por su parte la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-----

(sic) "1.- En relación a lo manifestado por la actora en este punto: Se contesta que es falso, que haya sido contratado por el eliminado 1 de forma verbal y por tiempo indeterminado ya que la verdad de los hechos es que la accionante fue entrevistado por la unidad administrativa Servicio Nacional de Empleo Jalisco, tal como quedo propuesto desde la iniciativa del Presidente Municipal de Guadalajara, de la misma manera fue acordado en el Decreto Municipal número D 76/23/09, correspondiente a la iniciativa de acuerdo con carácter de dictamen que aprobó la celebración del convenio para la generación e implementación de un Programa Emergente de Empleo para Guadalajara, de la misma manera formo parte del convenio firmado el 18 de Marzo de 2009, como consecuencia del Decreto de referencia, específicamente en la cláusula OCTAVA del citado convenio el cual a la letra dice: "OCTAVA.- Por su parte, "LA STPS", a través de la unidad administrativa Servicio Nacional de Empleo Jalisco, se obliga a: a) Llevar a cabo la selección y reclutamiento de 2,000 dos mil personas desempleadas domiciliados en Guadalajara, Jalisco, de acuerdo a la base de datos del Sistema Nacional del Empleo Jalisco, que cubran con los perfiles necesarios para participar en el presente programa. b) Encauzar a los desempleados reclutados de acuerdo a los perfiles seleccionados, a "EL MUNICIPIO" para su contratación."-----

Una vez derivados por la unidad administrativa Servicio Nacional de Empleo Jalisco a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, es ahí donde firmaban su contratación, tal como lo prevé el Decreto Municipal número D 76/23/09 aprobado en sesión ordinaria de Ayuntamiento el 13 de Febrero de 2009, en su punto QUINTO de acuerdo, el cual instruye a la Dirección de Recursos Humanos para que lleve a cabo las acciones tendientes a la contratación, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.-----

Ahora bien, en lo relativo a su salario es de todo falso que percibiera la cantidad que menciona ya que la verdad de los hechos la cantidad que percibía era la siguiente eliminado 2 eliminado 2 m ism a que recibía por conducto de cheque y la actora firmaba la nomina de pago cada quince días; así mismo continuando con este precepto es cierto que trabajaba de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos, pero es falso que su horario de labores sea de 09:00 horas a 20:00 horas, puesto que su horario laboral

comprendía de las 09:00 horas a las 15:00 horas lo que en su momento procesal oportuno se comprobara, de tal forma se niega categóricamente que se le diera una hora para comer.-----

En cuanto al lugar de trabajo es cierto, más no sus funciones pues es contrato para que se desempeñara en el aseo de un área, o sea, para barrer, trapear, sacudir, lavar baños etc. Por lo que es falso todo lo manifestado en este correlativo y por lo tanto se le deberá de tener por desestimadas sus argumentos. Por lo que se me tenga reproduciendo en obvio de repeticiones lo manifestado anteriormente en este punto. Lo que se probara en su momento procesal oportuno.-----

Es todo falso que haya sido despedida injustificadamente por el [eliminado 1] ya que al ser contratada de manera temporal, simplemente se termino su contrato y por ende la relación laboral que se tenía con mi representada, tal y como ha quedado establecido en el inciso A de ese escrito de contestación de demanda, por lo que se me tenga reproduciendo en obvio de repeticiones.-----

2.- Se contesta que es totalmente falso, toda vez que como se ha venido firmando en todo el cuerpo de la presente contestación, **el hoy accionante fue contratado por tiempo determinado**, así mismo en cuanto a las fracciones que menciona se contesta lo siguiente:-----

I, II, III, IV y V.- Es falso que se le haya despedido injustificadamente ya que la ser contratada por tiempo determinado y al terminar la vigencia ya no haya relación laboral como ya ha quedado señalado anteriormente en los puntos anteriores por lo que se me tenga reproduciendo en obvio de repeticiones lo manifestado en los puntos anteriores, puesto que como se demostrará oportunamente jamás ocurrieron los hechos como los señala le señala la [eliminado 1] ya que nunca fue o ha sido despedida ni en la fecha en que indica ni por alguna otra, ni mucho menos pudo haber existido un despido injustificado, ya que como se ha manifiesta que su contrato de tiempo determinado concluyo el día 31 de mayo de 2009; por ello es totalmente ilógico que y fuera de cualquier orden legal que pretenda hacer creer que se le despidió en la puerta de la entrada y salida de la fuente de trabajo, situación totalmente falsa como se demostrara en momento procesal oportuno; Ahora bien en cuanto a los testigo que dice que presenciaron los hechos, de antemano son también falsos ya que presenciaron los hechos, que nunca sucedieron y que solamente en la mente de la actora pudieron ocurrir por lo que al no ser clara y precisa en todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, personas y lugar en que pudieron haber ocurrido los hechos falsos y que pretenda fundarlos mediante testigos que de antemano son falsos ya que la realidad de los hechos es que en fecha 22 de mayo de 2009, se le notifico de la terminación de su contrato, del cual ella solicito de manara verbal copia del oficio al licenciado [eliminado 1] quien le manifestó que se le entregaría si firmaba de recibido a lo que contesto que pasaría el día 04 cuatro de junio de 2009 y que a la

actualidad no ha pasado con el Licenciado; así mismo se le debe de tener por confesión expresa lo referido en el punto V que a la letra dice "... Le fue manifestado por el [redacted] que tenía órdenes de [redacted] de decirle que su contrato había terminado..." por lo que la ahora actora a toda luz se evidencia que si sabía que su contrato terminaba el día 31 de mayo de 2009, por lo que se esta conduciendo con falsedad ante esta autoridad laboral, lo que se comprobara en su momento procesal oportuno.-----

4.- Se contesta a este correlativo, que es de todo falso lo aseverado por la actora ya que jamás fue despedida injustificadamente, puesto que al terminar su contrato laboral, por lógica se da por terminada la relación laboral y a lo que aduce de que nunca cometió causales de despido y que siempre se condujo con probidad y honradez, es de manifestar que es totalmente falso, toda vez que debido a su mal desempeño en el servicio, motivo que no se le renovara su contratación, hasta la terminación del Programa que dio origen a su contrato, motivo por el cual, no se puede considerar que la hoy actora, se haya desempeñado con probidad y honradez, sino todo lo contrario, con lo anterior, va en contra de los principios que dieron origen al Programa Emergente para la Generación de Empleo en Guadalajara, el cual tiene origen en la iniciativa presentada por el Presidente Municipal del Municipio de Guadalajara, en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 12 de Febrero de 2009, correspondiente a la iniciativa de acuerdo con carácter de dictamen que aprueba la celebración de un convenio para la generación e implementación de un programa emergente de empleo para Guadalajara, el cual obedece a la preocupación actual de los tres órdenes de gobierno, en relación a la crisis económica mundial, que empieza a afectar la economía nacional y que se traduce en desempleo y cierre de fuentes de trabajo; es por ello que desde sus respectivos ámbitos de sus competencias, se instrumentan programas y acciones tendientes a paliar esta grave crisis económica y financiera, reactivando la economía. Ejemplo de lo anterior es el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Economía y el Empleo, firmado el pasado octubre de 2008, por el Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo, los Municipios y los sectores social y privado, en aras de generar las condiciones adecuadas para proteger e incentivar el ámbito económico de nuestra entidad.-----

Es a partir de este acuerdo, el Ayuntamiento, ha estado en contacto permanente con el Gobierno del Estado, buscando colaborar en los proyectos y programas citados. De este trabajo conjunto ha surgido la propuesta para adherirnos y celebrar un convenio que implique la creación del Programa Emergente para la Generación de Empleo en Guadalajara. Teniendo por objeto aportar recursos y generar esquemas para la contratación de hasta dos mil personas de nuestro municipio, bajo un diseño mixto de participación estatal y municipal, donde Gobierno del Estado cubriría el 75% del salario de dichas personas, mientras que el Municipio aportaría el 25% restante, así como la seguridad social. Así mismo con la intención de que este tipo de apoyos se dirijan a las familias tapatías, implicando con ello un apoyo claro y concreto en

estos momentos de incertidumbre y crisis. Estableciendo claramente que dicho programa sería temporal, por lo que dejó claro que las personas contratadas no engrosarían la nómina de Guadalajara, ni generarían derechos laborales. Estos es, el espíritu del programa es el apoyo al empleo en estos momentos de crisis, actuando de manera conjunta Gobierno del Estado y Municipio en beneficio de la sociedad, en momentos de crisis económica, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.-----

A manera de antecedentes laborales, se hace alusión a este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, que el C. eliminado 1 Adscrito a la Dirección General de la Cultura, a denunciar hechos que considero delictuosos cometidos en agravios del municipio de Guadalajara por la eliminado 1 misma que fue presentada con fecha 08 de junio de 2009 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, la que deberá de tomar en consideración este H. Tribunal Laboral en su momento oportuno para absolver a mi representada de pago alguno ya que al ser una persona conflictiva es motivo suficiente para que no se le haya renovado su contrato laboral, y que se probara en el momento procesal oportuno.-----

Por lo que ve a los hechos en que relaciona a la C. eliminado 1 como ha quedado establecido en este cuerpo del escrito de contestación de demanda, que es totalmente falso todo lo argumentado por la ahora actora, ya que lo único que se percibe es que la accionante pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal en el sentido de prefabricar hechos falsos, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno."-----

V.- El Tercero Llamado a Juicio SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO dio contestación a la demanda entablada en su contra de la siguiente manera:-----

(SIC).- 1, 2 y 4.- **No son ciertos los puntos primero, segundo y cuarto de hechos de la demanda que se contesta.-** A no existir relación de trabajo entre la eliminado 1 con la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, resultan falsos todos los puntos de hechos del escrito de demanda promovida por la misma.-----

Es decir, que al no tener el carácter de servidor público (trabajador) la eliminado 1 respecto a mi representada, no se actualizan los siguientes eventos:-----

- a).- Que haya tenido celebrado un contrato con la misma.
- b).- Que dicho contrato haya sido de trabajo.
- c).- Que el mencionado acto jurídico se celebró por tiempo indeterminado.
- d).- Que se le haya asignado un salario.
- e).- Que se la haya asignado un horario de trabajo.

- f).- Que se le haya asignado un puesto de trabajo.
- g).- Que se le haya asignado un lugar de trabajo.
- h).- Que se le haya separado de su trabajo y esta separación deba catalogarse como injustificada.

Por consecuencia, al no existir un poder jurídico de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO de disponer del demandante en relación con el trabajo, no podía este prestar servicios a favor de esta demanda y por ello generar las prestaciones que reclama.-----

Por lo tanto debe sostenerse que la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO no tiene responsabilidad laboral alguna con relación al actor y por ende no se evidencia en la realidad la subordinación entre estas partes, motivo por el cual deberá absolverse a mí representada de todas las prestaciones demandadas por resultar infundada la acción ejercida.-----

Bajo ese orden de ideas esta autoridad deberá sostener que la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO nunca tuvo una relación individual de trabajo con la eliminado 1 eliminado 1 ni tampoco otorgó a la misma nombramiento ni celebró con la actora algún contrato individual de trabajo, sino que este tipo de relación se actualizó con otra entidad ajena a esta demandada y por lo tanto mi representada nunca tuvo el carácter de patrón ante la actora.-----

En los puntos de hechos de la demanda, específicamente en el punto 1, la actora señala las diferentes condiciones de trabajo que le estableció la persona que la contrató, persona que no presta sus servicios para mi representada, por lo que aquella jamás pudo haberla contratado a nombre de la Secretaría que represento.-----

Por lo tanto estas confesiones deben generar beneficio a mi representada en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, que deberán tenerse por confesiones expresas y espontáneas de la actora y sin necesidad de ser ofrecidas como prueba de nuestra parte, deben surtir efectos legales plenos a nuestro favor.---

Por todo lo anterior, negamos lisa y llanamente la relación laboral entre la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO y la demandante eliminado 1-----

En relación al punto marcado como segundo de hechos de la demanda que se contesta no es cierto, en virtud de que, como se ha mencionado con anterioridad, la demandante no prestó servicios para mi representada, por ello se niega que esta hubiera tenido intervención en los hechos que señala acontecieron el 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve.-----

Sobre la negativo a entregar el aviso de rescisión por lo que ve da mi representada, no es cierto, puesto que la demandante jamás prestó servicio alguno para aquella.-----

En conclusión se niega la relación de trabajo y por ende, la dependencia que represento jamás otorgó nombramiento, ni formalizó contrato individual de trabajo, ni la relación jurídica respectiva y como consecuencia de ello la actora jamás prestó servicio alguno a aquella y por razón obvia mi representada jamás le pagó salario alguno y consecuentemente procede se absuelva a la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO que represento."-----

VI.- El Tercero Llamado a Juicio SECRETARIA DE PROMOCIÓN ECONOMICA dio contestación a la demanda entablada en su contra de la siguiente manera:-----

(SIC) "Respecto a los Antecedentes con los que la actora pretende fundar su acción, se contesta a la demanda de la siguiente manera oponiendo las excepciones y defensas pertinentes y narrando la verdad de los mismos.-----

AL MARCADO BAJO EL PUNTO NÚMERO 1.- No lo se ni me consta por no ser hechos propios de la Secretaría que represento, ya que la actora no fue, ni ha sido jamás contratada laboralmente por esta Dependencia, por lo que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora.-----

Referente a los demás señalamientos que refiere la actora en este punto bajo los **incisos a), b), c), d)** no lo se ni me consta, por lo anterior, es suscrito **niego lo señalado por la actora en los citados incisos y a dar contestación** a lo manifestado en este punto, así como a debatir lo narrado en el mismo por no ser hechos propios de la Secretaría de Promoción Económica.-----

Una vez revisado este punto, se advierte que la actora no acredita ante ese Tribunal la calidad de servidor público, ya que del contenido de la demanda no se aprecia que hubiera acompañado algún documento que así lo demuestre, por consecuencia ese Tribunal al momento de dictar el Laudo correspondiente deberá de dejar sin efecto la demanda, así como las prestaciones reclamadas por la actora por ser totalmente improcedentes.-----

Por lo demás señalado por la actora en este punto, hago vales la **Excepción de Oscuridad de Demanda**, toda vez que deja al suscrito en estado de indefensión, para dar contestación y en su caso debatir este punto, ya que no señala, circunstancia de modo, tiempo y lugar de los hechos que refiere en este punto.-----

AL MARCADO BAJO EL PUNTO NÚMERO 2.- No lo se ni me consta por no ser hechos propios de la Secretaría que represento, ya que la actora no fue, ni ha sido jamás contratada laboralmente por esta Dependencia. Por lo que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora.-----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

Referente a los demás señalamientos que refiere la actora en este punto bajo los números I, II, III, IV, y V **no lo se ni me consta**, por lo anterior, es suscrito **niego lo señalado por la actora en los citados incisos y a dar contestación** a lo manifestado en este punto, así como a debatir lo narrado en el mismo por no ser hechos propios de la Secretaría de Promoción Económica.-----

Una vez revisado este punto, se advierte que la actora no acredita ante ese Tribunal la calidad de servidor público, ya que del contenido de la demanda no se aprecia que hubiera acompañado algún documento que así lo demuestre, por consecuencia ese Tribunal al momento de dictar el Laudo correspondiente deberá de dejar sin efecto la demanda, así como las prestaciones reclamadas por la actora por ser totalmente im procedentes.-----

Por lo demás señalado por la actora en este punto, hago vales la **Excepción de Oscuridad de Demanda**, toda vez que deja al suscrito en estado de indefensión, para dar contestación y en su caso debatir este punto, ya que no señala, circunstancia de modo, tiempo y lugar de los hechos que refiere en este punto.-----

Se reitera que esta Dependencia no estableció jamás con la actora ninguna relación laboral o de cualquier otra índole, por lo que dicha situación le compete exclusivamente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, **por lo que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora.**-----

AL MERCADO BAJO EL NÚMERO 4.- No lo se ni me consta por no ser hechos propios de la Secretaría que represento, ya que la actora no fue, ni ha sido jamás contratada laboralmente por esta Dependencia. **Por lo que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora.**-----

Referente a los demás señalamientos que refiere la actora en este punto **no lo se ni me consta**, por lo anterior, es suscrito **niego lo señalado por la actora y a dar contestación** a lo manifestado en este punto, así como a debatir lo narrado en el mismo por no ser hechos propios de la Secretaría de Promoción Económica.-----

Una vez revisado este punto, se advierte que la actora no acredita ante ese Tribunal la calidad de servidor público, ya que del contenido de la demanda no se aprecia que hubiera acompañado algún documento que así lo demuestre, por consecuencia ese Tribunal al momento de dictar el Laudo correspondiente deberá de dejar sin efecto la demanda, así como las prestaciones reclamadas por la actora por ser totalmente im procedentes.-----

Por lo demás señalado por la actora en este punto, hago vales la **Excepción de Oscuridad de Demanda**, toda vez que deja al suscrito en estado de indefensión, para dar contestación y

en su caso debatir este punto, ya que no señala, circunstancia de modo, tiempo y lugar de los hechos que refiere en este punto.-----

RESPECTO DE LOS PUNTOS DE DERECHO QUE SEÑALA LA ACTORA: La actora señala como fundatorio de su acción el artículo 123 constitucional, así como los artículos 48, 76, 87, 162, 870 al 891 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como también solicita la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley en comento, siendo que estos preceptos legales corresponden a los trabajadores del sector privado, por consecuencia se considera que si la relación de trabajo que en su caso sostuvo la actora con el Municipio de Guadalajara, se fundó en lo previsto en los citados dispositivos legales, **entonces esta misma debió haber acudido a promover su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**, y no ante ese Tribunal, que es el que conoce sobre las controversias laborales que se encuadran en lo previsto bajo el artículo 123 constitucional apartado "B", que corresponden a los servidores Públicos, ante tal situación en el momento procesal oportuno ese Tribunal deberá declararse incompetente de conocer de la demanda presentada por la actora para que en su caso sea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, la que conozca del presente conflicto.-----

Se reitera que esta Dependencia no estableció jamás con la actora ninguna relación laboral o de cualquier otra índole, por lo que dicha situación le compete exclusivamente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, **Por lo que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora.**-----

Así mismo del contenido de la demanda se advierte que la actora no acredita ante ese Tribunal la calidad del servidor público, ya que del contenido de la demanda no se aprecia que hubiera acompañado algún documento que así lo demuestre, por consecuencia ese Tribunal al momento de dictar el Laudo correspondiente deberá de dejar sin efecto la demanda, así como las prestaciones reclamadas por la actora por ser totalmente improcedentes, siendo claro y evidente que la actora trata de engañar la buena fe de ese Tribunal.-----

UNA VEZ TERMINADA LA CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES MANIFIESTO LO SIGUIENTE: En virtud de los supuestos antecedentes que menciona la actora y que derivaron en la presentación de la demanda, en la actualidad no existe materia para que se tramite el juicio que nos ocupa en contra de la Secretaria de Promoción Económica del Estado de Jalisco, la cual fue indebidamente llamada a juicio, ya que **se reitera que esta Dependencia no contrató, ni estableció ninguna relación laboral con al** eliminado 1 **Por lo que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora, siendo que esta fue contratada directamente por el H. Ayuntamiento de Guadalajara.**-----

En virtud de lo anterior, ese Tribunal deberá de absolver en el presente juicio a la Secretaria de Promoción Económica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco, de las prestaciones que reclama la actora, toda vez que como bien lo he señalado, ésta no fue contratada por esta Dependencia, y la única relación de trabajo que en su caso pudo haberse establecido fue entre la actora y el Municipio de Guadalajara, **Por lo que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora.**-----

VII. La parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio.-----

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas que ésta Autoridad realice.-----
-

3.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DE LA PARTE ACTORA** eliminado 1-----

4.- **DOCUMENTAL.**- Consistente, en la PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, con fecha de 09 de Marzo de 2009, con vigencia de fecha de inicio de 09/03/2009 y termino de 31/05/2009.-----

5.- **DOCUMENTAL.**- Consistente, en las nominas de pago electrónica, segunda quincena del mes de marzo de 2009, primera y segunda quincena del mes Abril de 2009 y primera y segunda del mes de mayo de 2009.-----

6.- **DOCUMENTAL.**- Consistente, en las tarjetas de control de asistencia, mes de marzo de 2009, al mes de Abril de 2009.-----

7.- **TESTIMONIAL.**- Consistente en la declaración testimonial de los C.C. eliminado 1
eliminado 1-----

8.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en las copias certificadas de la Iniciativa con carácter de dictamen que presentan al Pleno del Ayuntamiento, por el presidente Municipal de Guadalajara, de la cual se desprende la exposición de motivos para proponer la celebración del convenio de creación del Programa Emergente para la Generación de Empleo en Guadalajara.-----

9.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas del Decreto número D/76/23/09 de fecha 13 de febrero de 2009.-

10.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas del convenio de colaboración, Secretaría de Promoción Económica, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y el Ayuntamiento de Guadalajara.-

11.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de escrito de denuncia, con fecha 08 de junio de 2009.-

VIII. El Tercero Llamado a Juicio **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO** ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-

1.- **CONFESIÓN:** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver la actora eliminado 1
eliminado 1

2.- **CONFESIÓN EXPRESA:** Derivada del reconocimiento que realiza la actora en su demanda, al señalar dentro de sus exposiciones que demanda diversos hechos.-

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones derivadas de la Ley y de la que este H. Juzgador arribe de los hechos conocidos en lo que tienda a favorecer los intereses de mi representada.-

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las piezas que integren los autos del expediente formado con motivo de la demanda interpuesta por la eliminado 1 en aquello que tienda a favorecer los intereses de mi representada.-

IX. El Tercero Llamado a Juicio **SECRETARIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO** ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-

1.- **CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la confesión que realiza la parte actora en puntos de su escrito de demanda.-

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio.-

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones que haga el juzgador o que de la propia Ley se desprendan.-

X.- Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hacen valer la parte demandada y los terceros llamados a juicio y que tienen relación directa con la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:-

EXCEPCIONES OPUESTAS POR LA DEMANDA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO :-

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, en virtud de que la actora eliminado 1 carece de toda acción y de derecho para demandar las prestaciones que reclama en su infundada en su escrito inicial de demanda que se contesta, en virtud de haber sido contratado por tiempo determinado, dentro del Programa de empleo Emergente que surgió de un programa del Gobierno Federal. Por lo tanto en ningún momento se despidió injustificadamente al hoy actor, sino que feneció la vigencia para lo cual fue contratado.-----

2.- EXCEPCIÓN DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones que reclama tales como prima vacacional, vacaciones aguinaldo, prima de antigüedad, IMSS, INFONAVIT Y AFORE, en virtud de haber sido contratado por tiempo determinado, dentro del Programa de empleo Emergente que surgió de un programa del Gobierno Federal, en el entendido de que no tendrían derecho a dichas prestaciones.-----

3.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. se opone esta excepción, en virtud de las omisiones en que incurre la actora en su demanda que dejan en esto de indefensión a mi representada en especial en lo señalado bajo el inciso F) del aparatado de los antecedentes.-----

Excepciones que resultan improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son

EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL TERCERO LLAMADO A JUICIO SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO :-

1.- FALTA DE RELACIÓN LABORAL; con fundamento en los artículos 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptos 8, 10, 20, y 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley en primer término citada, debido a que la demandante eliminado 1 no prestó un servicio personal y subordinado para la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, y esta no le cubría alguna remuneración o contraprestación.-----

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; que se traduce en la falta de legitimación activa por parte de la actora para reclamar a la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO el pago y cumplimiento, tanto de las prestaciones principales como accesorias que constituyen su escrito de reclamación, al no reunir la calidad de servidor público - trabajador-

a que se refiere el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 8 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.- - - - -

Excepciones que resultan improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- - - - -

EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL TERCERO LLAMADO A JUICIO SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO :- - - - -

I.- FALTA DE ACCIÓN.- Consistente en que la actora carece de acción y derecho para realizar reclamaciones por las prestaciones que señala, en virtud de que ésta no fue contratada laboralmente por la Secretaria de Promoción Económica, ni ha trabajado para la misma, por consecuencia no es procedente para esta Secretaría las prestaciones reclamadas por la actora, **negando lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora.**- - - - -

En consecuencia se considera que la relación que pretende la actora es totalmente improcedente, por lo que ese Tribunal deberá de admitir dicha excepción por encontrarse ajustada a derecho, por lo que se deberá de determinarse por ese H. Tribunal la Improcedencia de la demanda y como consecuencia del presente juicio, debiendo de absolverse a la Secretaria de Promoción Económica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco de las prestaciones que reclama la actora, por todo expuesto en líneas anteriores del presente escrito, lo cual doy por reproducido en este momento como si se transcribiese en obvio de repeticiones innecesarias." - - - - -

II.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA.- Consistente en que la actora reclama en el presente juicio prestaciones a las que no tiene derecho y que no le corresponden en virtud de que esta no fue contratada, ni se estableció ninguna relación laboral con la Secretaría de Promoción Económica, ni ha trabajado para la misma, por consecuencia no es procedente para esta Secretaría las prestaciones reclamadas por la actora, **Por lo que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo entre esta Dependencia con la actora.**- - - - -

En consecuencia, es completamente Improcedente la Acción que ejercita la actora en este juicio en contra de esta Secretaría de Promoción Económica, por las razones expuestas en la presente contestación de demanda las cuales se dan por reproducidas en su totalidad como si se transcribiese en obvio de repeticiones innecesarias.- - - - -

Con lo anterior queda debidamente demostrado que la acción que pretende la actora en contra de mi representada es totalmente Improcedente, por lo que ese Tribunal deberá de admitir dicha excepción por encontrarse ajustada a derecho." - - - -

Excepciones que resultan improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- - - - -

XI. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala la actora fue despedida injustificadamente el día 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve a las trece horas, por conducto del [eliminado 1] quien se ostento como encargado de la Dirección de Vinculación y Seguimiento, manifestándole que por ordenes del C. [eliminado 1] quien se ostento como Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, debía decirle: "que su contrato había terminado estas despedida"; por su parte el Ayuntamiento de Guadalajara argumenta que es falso que se le haya despedido injustificadamente, ya que fue contratada por tiempo determinado y al terminar la vigencia ya no hay relación laboral, al haber concluido el día 31 de mayo del 2009, al habersele expedido un contrato de manera temporal, con una vigencia de tres meses, para desempeñarse como COLABORADORA PEE en la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente en la subdependencia de la Dirección de la Cultura, esto es como parte del Programa Emergente para la Generación de Empleo en Guadalajara. El Tercero Llamado a Juicio Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, niega lisa y llanamente la relación laboral entre la actora y dicha Secretaría. Por último, la Secretaría de Promoción Económica del Estado niega lisa y llanamente la relación laboral entre la actora y dicha Secretaría.- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, acreditar que efectivamente el hoy actor fue contratado por tiempo determinado bajo fecha de terminación al 31 de mayo del año 2009.- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

* **CONFESIONAL** señalada con el número 3.-, A cargo de la hoy actora, la cual fue desahogada mediante acuerdo del día dieciséis de junio del año dos mil diez y una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su oferente en razón de que ésta no reconoce haber laborado por tiempo determinado ni en el Programa de Empleo Emergente. - - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 4.- Consistente en la Propuesta y Movimiento de Personal expedido a nombre de la eliminado 1 con fecha de inicio de nueve de marzo del dos mil nueve y término de treinta y uno de mayo de dos mil nueve. Prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor de la hoy actora un nombramiento temporal, por obra determinada tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que no fue objetado en cuanto autenticidad por parte de la accionante, desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento temporal por obra determinada en el puesto de Ayudante General, teniendo una vigencia del 09 de marzo de 2009 dos mil nueve. Nombramiento que se encuentra signado por la accionante, y con la cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo. - - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 5.- Consistente en las nóminas de pago del año 2009; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que las mismas no le benefician respecto del punto de la litis que aquí se estudia, ya que únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es, el salario y prestaciones percibido. - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 6.- Consistente en las tarjetas de control de asistencias correspondiente a las tarjetas de control de asistencias del periodo del mes de marzo a abril de 2009. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios se aprecia que las misma únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es, que sus horarios de entrada y salida .- - - - -

* **TESTIMONIAL** señalada con el número 7.- Consistente en la declaración de los C.C. eliminado 1

eliminado 1
eliminado 1 prueba que fue

desahogada mediante actuación de fecha dieciocho de junio del dos mil diez, se le tuvo desistiéndose del dicho del C. eliminado 1 y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es susceptible de concederle valor probatorio, esto es así, ya que si bien, los testigos señalan que el actor contaba con nombramiento por tiempo determinado, también es cierto que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que señalan se realizó la notificación de la terminación del nombramiento a la hoy actora, así como la razón de su dicho es insuficiente para crear certeza de que efectivamente son testigos presenciales de los hechos y que a éstos les constan. Teniendo aplicación a lo anterior las Tesis que a continuación se transcriben:- - - - -

No. Registro : 183.441
Tesis aislada
Materia (s): Laboral
Novena Época
Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tom o : XVIII, Agosto de 2003
Tesis : I.6o.T.189 L
Página : 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. - - - -

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23. - - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 8.- Consistente en las copias certificadas de la iniciativa con carácter de dictamen que presentan al Pleno del Ayuntamiento para proponer la celebración del convenio de creación del Programa Emergente para la Generación de Empleo en Guadalajara. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se aprecia que la misma únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es, la existencia del Programa Emergente de Empleo, sin embargo con la misma no se acredita el contrato que se tenía celebrado con la actora, así como tampoco la fecha de vencimiento del mismo. - - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 9.- Consistente en las copias certificadas del decreto número D 76/23/09 de fecha trece de febrero del dos mil nueve. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se aprecia que la misma únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es, la existencia del Programa Emergente de Empleo. - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 10.- Consistente en las copias certificadas del convenio de colaboración que celebran la Secretaría de Promoción Económica, la Secretaría del trabajo y Previsión Social y el Ayuntamiento de Guadalajara, para el apoyo y ejecución del Programa Emergente de Apoyo al

Desempleo. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se aprecia que la misma únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, la existencia del Programa Emergente de Empleo, y la colaboración de la demandada y las terceras llamadas a juicio para la ejecución del mismo. - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 11.- Consistente en el original de un escrito de denuncia presentado ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en contra de la eliminado 1 Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar la vigencia del nombramiento otorgado a la parte actora. - - -

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 1 y 2.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que la relación de trabajo entre el actor y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato por tiempo determinado, con una vigencia de terminación al 31 treinta y uno de mayo del dos mil nueve. - - - - -

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO**, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - - -

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, A cargo de la hoy actora, la cual fue desahogada mediante acuerdo del día veintiuno de junio del año dos mil diez y una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que si bien, la actora contesta que no es cierto que jamás fue contratada por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, así como que no es cierto que jamás prestó sus servicios personales para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, también es cierto,

que al momento de presentar su demanda inicial no señala haber tenido relación laboral alguna con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.- - - - -

*** CONFESIONAL EXPRESA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 2, 3 y 4.- Pruebas que una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que si le rinden beneficio a su oferente, esto es así, ya que de las actuaciones que integran el presente juicio laboral se advierten presunciones a favor de la tercero llamada a juicio respecto a que la relación laboral existió únicamente con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.- - - - -

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - -

*** CONFESIONAL EXPRESA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 1, 2 y 3.- Pruebas que una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que si le rinden beneficio a su oferente, esto es así, ya que de las actuaciones que integran el presente juicio laboral se advierten presunciones a favor de la tercero llamada a juicio respecto a que la relación laboral existió únicamente con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.- - - - -

Sin que la parte actora haya ofrecido medio de convicción alguno para acreditar sus aseveraciones.- - - -

Así las cosas, resulta importante traer a colación que por Decreto Municipal 76/23/09 que en copia certificada acompaña la demandada, se aprobó la celebración de convenio para la generación e implementación de un Programa Emergente de Empleo para Guadalajara, acompañando también, en copia certificada, dicho convenio dentro del cual en el capítulo de Cláusulas en la Primera de ellas se establece que el Programa Emergente de Apoyo al Desempleo en el Municipio de Guadalajara tiene como objetivo apoyar a

los desempleados en una ocupación temporal en proyectos de carácter comunitario y/o social, apoyar el ingreso de las familias jaliscienses, procurar la estabilidad económica y social que inciden en la competitividad del Estado y superar con mayor rapidez los efectos de la situación económica actual, a través de la contratación temporal de 2000 trabajadores por parte de el Municipio, entendiéndose por éste al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y dentro de la cláusula Tercera se estipula que dicho Municipio será el único responsable de la contratación temporal de 2000 trabajadores, con una remuneración mensual de \$2,400.00 pesos durante 3 meses, obligándose además a proporcionar las prestaciones de seguridad social.- - - - -

Aunado a ello, es importante traer a colación lo estipulado en los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: - - - - -

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- - - - -

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - -

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - - - -

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.-----

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer termino que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo termino, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por mas de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente

del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor de la actora, como Colaborador PEE, es temporal por obra determinada con de inicio el nueve de marzo del dos mil nueve y de terminación al treinta y uno de mayo del dos mil nueve; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado a la actora tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.-----

En merito de lo anterior los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución publica demandada en los términos solicitados por la actora ya que al examinarsse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.-----

De las pruebas antes valorada se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a

derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue temporal por obra determinada, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público Supernumerario temporal que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que la actora no logró demostrar el despido del cual se duele, al no haber ofrecido medio de convicción alguno y por el contrario, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que la misma fue contratada por tiempo determinado y que feneció su nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, se arriba al convencimiento de que la actora se desempeñó para la entidad demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia al 31 treinta y uno de Mayo del año 2009 dos mil nueve, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho Nombramiento que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por la parte actora de conformidad. - - - - -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que la accionante fue designada temporalmente como Colaborador PEE, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador temporal por obra determinada y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor publico actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a ésta le feneció el nombramiento temporal con vigencia al 31 treinta y uno de mayo del 2009 dos mil nueve; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado. - - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita la actora, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de indemnización constitucional se materializa cuando la accionante es separada en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesada injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de indemnización constitucional, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, la servidor publico actora jamás fue separada de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; **CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 116/2010**, por ende resulta improcedente la Reinstalación a favor de la actora en la categoría de Asesor de Regidor, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada

como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció."-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aun y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se

encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el numero III.1º.T. J/59, publicada en la pagina 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:- - - - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor publico, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.- - - - -

En consecuencia de lo anterior es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar la Indemnización Constitucional a la actora eliminado 1 eliminado 1 así como al pago de salarios caídos, al ser ésta una prestación accesoria de la principal y correr la misma suerte de ésta, por lo que al ser improcedente una lo son también las otras. Prestaciones que reclama bajo el inciso A) de su escrito de demanda inicial, así como a las Terceras Llamadas a Juicio **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO y SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO**, al haber quedado demostrado que no existió relación laboral entre éstas y la hoy actora P eliminado 1 - - - - -

XII. Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 365/2011, que refiere, en su último considerando, lo siguiente: "... En ese tenor, lo que debe hacer el Tribunal responsable en este caso, en lugar de declarar improcedente las prestaciones accesorias demandadas con base exclusivamente en la exposición de motivos del decreto municipal que invocó, es verificar y decidir fundada y motivadamente, si se generaron o no a favor de la quejosa actora, los derechos que hizo valer,

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

por y durante el tiempo que prestó sus servicios para el ayuntamiento de Guadalajara." - - - - -

Así las cosas, la parte actora reclama bajo el inciso B) de su demanda inicial el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que al tratarse del Programa Emergente de Empleo para Guadalajara, resulta impropio su pago, ya que de la Exposición de Motivos en el párrafo siete señala que no generarían derechos laborales. Así pues, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo que nos ocupa, resulta PROCEDENTE condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del nueve de marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil nueve, al haber sido devengadas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

XIII.- El actor reclama bajo el inciso C) el pago de Aguinaldo por todo el tiempo laborado, argumentando la parte demandada que al tratarse del Programa Emergente de Empleo para Guadalajara, resulta impropio su pago, ya que de la Exposición de Motivos en el párrafo siete señala que no generarían derechos laborales. Así las cosas, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que la prestación de aguinaldo será pagada de manera proporcional al tiempo laborado, al señalar lo siguiente: - - - - -

"Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado."

Y en el entendido, de que la demandada no se excepcionó argumentando el pago de dicha prestación,

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

es por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Aguinaldo proporcional del periodo comprendido del nueve de marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil nueve. - - - - -

XIV.- La trabajadora actora, reclama bajo el inciso D) de su demanda inicial el pago de Prima de Antigüedad, argumentando la demandada que al tratarse del Programa Emergente de Empleo para Guadalajara, resulta im procedente su pago, ya que de la Exposición de Motivos en el párrafo siete señala que no generarían derechos laborales. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptim a Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Sem anario Judicial de la Federación, Tom o: 151-156 Q uinta Parte, P á g i n a: 86, que dice: - - - - -

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*" - - - - -

Este Tribunal determina que la misma resulta im procedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Sem anario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Q uinta.- P á g i n a: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado,*

no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----
Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-----

Así las cosas, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad, que reclama la parte actora en su inciso D) de su escrito inicial de demandada.-----

XV.- La parte actora reclama bajo el inciso E) la acreditación del pago al IMSS, INFONAVIT y AFORES de la cuotas o aportaciones obrero-patronales, por el tiempo que laboró; argumentando la demandada que tales prestaciones forman parte de los compromisos adquiridos por el Municipio de Guadalajara al celebrar el convenio de colaboración y participación para implementar un Programa Emergente para la Generación de empleo en Guadalajara. Ante dicha tesitura, y tomando en consideración el reconocimiento de la parte demandada respecto a la inscripción del actor a dichas instituciones, y tomando en consideración que de las pruebas aportadas, ninguna de ellas tiende a acreditar el pago de dichas aportaciones, por tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a la acreditación del pago de las aportaciones correspondientes al IMSS, INFONAVIT y AFORES, por el tiempo laborado, siendo este del nueve de marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil nueve.-----

XVI.- La parte actora reclama bajo el inciso F) de su demanda inicial, el pago de Horas Extras, argumentando que le fue asignado un horario de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, gozando de una hora para toma de alimentos fuera de trabajo, de las 13:00 a las 14:00 horas, por lo que, el tiempo extraordinario comenzaba de las 17:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del seis de marzo al veintidós de mayo del

año dos mil nueve. Argumentando la demandada, que es im procedente y falso, ya que, como se demostrará en el momento procesal oportuno, la actora nunca laboró tiempo extra, sino únicamente su horario de las 9:00 a las 15:00 horas, lunes a viernes. Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar, que efectivamente la parte actora únicamente laboró la jornada legal pactada, a lo anterior, tiene aplicación el Criterio que señala: - - - - -

Registro No. 179020

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005

Página: 254

Tesis: 2a./J. 22/2005

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - - -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. - - - - -
Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala

de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.-----

Por lo que, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte demandada, y que tiendan a acreditar su aseveración, encontrando así, el original de las dos tarjetas de asistencia a nombre de la actora eliminado 1 y firmadas por la misma, las cuales analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas si le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar que la trabajadora actora únicamente laboraba la jornada pactada, siendo ésta de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, por lo cual, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras reclamadas.-----

XVII.- Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el correspondiente a la cantidad de eliminado 2 eliminado 2 señalado por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al dar contestación a la demanda inicial, al haberlo acreditado, mediante la exhibición de los originales de nómina debidamente firmados por la accionante.-----

XVIII.- Así las cosas, se procede a la cuantificación de la parte proporcional de Aguinaldo a que fue condenada la parte demandada, por el periodo comprendido del nueve de marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo así, que por dicho periodo transcurrieron 83 días, por lo que, tomando en consideración que por un año laborado le corresponde el pago de 50 días de aguinaldo, por 83 días, le corresponden 11.52 días de aguinaldo, que multiplicado por el salario diario de eliminado 2 que se obtuvo de dividir el salario quincenal entre los quince días que abarca su pago, nos da como total la suma de eliminado 2 que la demandada deberá pagar por concepto de aguinaldo proporcional.-----

Asimismo se cuantifica la condena respecto de Vacaciones por el periodo comprendido del nueve de

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo así, que por dicho periodo transcurrieron 83 días, por lo que, tomando en consideración que por un año laborado le corresponde el pago de 20 días de vacaciones, por 83 días, le corresponden 4.61 días de vacaciones, que multiplicado por el salario diario de \$88.99 pesos, que se obtuvo de dividir el salario quincenal entre los quince días que abarca su pago, nos da como total la suma de eliminado 2 eliminado 2 que la demandada deberá pagar por concepto de vacaciones proporcionales.- - - - -

A efecto de cuantificar la Prima Vacacional por el periodo antes señalado, de conformidad al artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se multiplica el total de vacaciones por el 25%, lo cual nos da como resultado eliminado 2 eliminado 2 que deberá cubrir por concepto de prima vacacional.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora eliminado 1 acreditó paricalmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y los terceros llamados a juicio **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO y SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO**, probaron en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar la Indemnización Constitucional a la actora eliminado 1 eliminado 1 así como al pago de salarios caídos, al ser ésta una prestación accesoria de la principal y correr la misma suerte de ésta, por lo que al ser im procedente una

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

lo son también las otras, así como a las Terceras Llamadas a Juicio **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO**, al haber quedado demostrado que no existió relación laboral entre éstas y la hoy actora [eliminado 1]. [eliminado 1]. De igual manera, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Prima de Antigüedad y horas extras que reclama, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar a la hoy actora [eliminado 1] la cantidad de [eliminado 2] por concepto de Aguinaldo proporcional, a [eliminado 1] [eliminado 2] por concepto de vacaciones y [eliminado 2] por concepto de prima vacacional; así como, se condena a la acreditación del pago de las aportaciones correspondientes al IMSS, INFONAVIT y AFORES, por el tiempo laborado, siendo este del nueve de marzo al treinta y uno de mayo del año dos mil nueve. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 984/2013, y para todos los fines legales correspondientes. -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente

manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano. - - - - -